

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO VALLEDUPAR-CESAR
PISO 5, PALACIO DE JUSTICIA, CARRERA 14 No. 14-100 ESQ.
TEL.5600410
EMAIL: J03ccvpar@Cendoj.Ramajudicial.Gov.Co

ASUNTO: SENTENCIA DE TUTELA EN SEGUNDA INSTANCIA
ACCIONANTE: ANGIE CAROLINA MENDOZA JIMENEZ
ACCIONADO: SEGUROS DEL ESTADO S.A
RADICADO: 20001-40-03-002-2020-00001-01
FECHA: FEBRERO VEINTISEIS (26) DE DOS MIL VEINTE (2020)

I.- ASUNTO POR DECIDIR:

Procede el despacho a dictar sentencia de segunda instancia dentro de la acción de tutela seguida por la señora Angie Carolina Mendoza Jiménez, contra Seguros del Estado S.A, a través de su director o quien haga sus veces.

II.- SINTESIS FACTICA:

Indica el accionante, que el día 29 de julio de 2019, tuvo un accidente que le produjo lesiones en el órgano del oído y el gusto, debido a ello pretende ser beneficiaria de la indemnización por incapacidad permanente cubierto por el Seguro Obligatorio Accidentes de Tránsito-SOAT.

Peticiono a Seguros del Estado SA para que esta asumiera la calificación de pérdida de capacidad laboral o en su defecto pagara los honorarios a la junta regional competente, lo que esta le respondió negando la petición el 13 de julio de 2017, la entidad respondió y negó la solicitud. (f. 1-4).

III. DERECHOS INVOCADOS

En el petitorio de tutela se invoca los derechos a la seguridad social, mínimo vital. (F. 4 CP).

VIII. OPOSICION DE LA PARTE ACCIONANTE

La parte accionante impugna la tutela, dentro del término legal, presentando los siguientes argumentos.

Que se revise la decisión de primera instancia para que la aseguradora califique la pérdida de capacidad laboral conforme a la sentencia T-400 de 2017 y T- 076 de 2019, como lo indico en la presentación de la acción de tutela.

VI. LA FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA PARA DECIDIR.

LA COMPETENCIA. Este Despacho es competente para conocer la acción de conformidad con lo establecido el Art. 86 de la C.N. y el artículo 37 del Decreto Ley 2591 de 1991.

EL PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER. ¿Consiste en determinar, si se debe revocar o confirmar el fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Valledupar que negó el amparo solicitado por la accionante ?.

VII. LOS PRESUPUESTO GENERALES DE PROCEDENCIA

- LA LEGITIMACION EN LA CAUSA. Se cumple por activa dado que la actor adquirió SOAT ante la accionada y por pasiva Seguros del Estado SA, por ser la entidad que amparaba o contrato el seguro SOAT con el accionante.
- LAS SUB-REGLAS DE ANÁLISIS EN LA PROCEDIBILIDAD FRENTE A DECISIONES JUDICIALES.

La Acción de Tutela es una institución incorporada a nuestro ordenamiento jurídico por el artículo 86 de la Constitución de 1.991 y desarrollada por el decreto 2651 de la misma anualidad, en cuyo artículo 1º. Consagra: *“Toda persona tendrá Acción de Tutela para reclamar ante los Jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario por sí mismo*

no se avizora por parte de esta Dependencia Judicial una afectación a los derechos fundamentales invocados por la accionante.

Considera esta Judicatura, que lo que se debate es una pretensión de carácter económica, que tiene su trámite por la vía ordinaria, y no ha demostrado el accionante que se le esté causando un perjuicio irremediable o, ello al menos no está probado en el proceso, o que los medios de defensa no sean idóneos, o cuando existiéndolo no sea expedito u oportuno o sea necesario el amparo.

Dicho de otra manera, no se evidencia que la accionante se encuentre dentro del grupo de sujetos de especial protección constitucional, ni que su situación económica resulte precaria, no pudiéndose inferir que acudir a la jurisdicción ordinaria no constituiría un mecanismo idóneo y oportuno para dar solución al debate jurídico en torno a la vulneración de los derechos fundamentales invocados, máxime cuando la realidad procesal no avizora que la solución de la controversia puede superar la expectativa de vida del actor y que su estado de salud sea delicado, sin que exista sustento probatorio sobre tal asunto, como por ejemplo su historia clínica.

Por ello, se confirmara la decisión de primera instancia y declarara la improcedencia de la acción de tutela presentada por la señora ANGIE CROLINA MENDOZA JIMENEZ, al contar con otros medios de defensa o contar con la vía ordinaria para dirimir el conflicto planteado, no superando el requisito de subsidiariedad exigido en la acción constitucional, al no probarse en este asunto que se requiera el amparo como mecanismo subsidiario para evitar un perjuicio irremediable o que este e grave peligro la vida y existencia del accionante, o su mínimo vital y de su familia.

Se observa además, que no existe norma alguna que asigne a la aseguradora la obligación de cubrir GASTOS DE LOS HONORARIOS DE LAS JUNTAS REGIONALES o nacional de calificación de invalidez, pues según señala el artículo 142 del Decreto extraordinario 019 de 2012, que modificó el artículo 41 de la ley 100 de 1993, y la jurisprudencia antes señalada, no le corresponde a las aseguradora calificar pérdida de capacidad laboral o pagar honorarios a junta de calificación de invalidez.

7

DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre de la República D Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

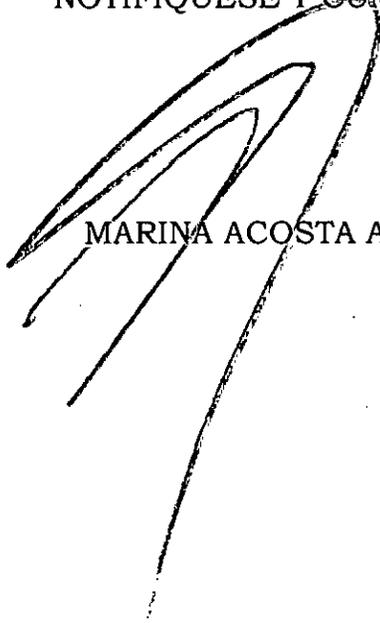
PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Valledupar, en sentencia de fecha 24 de enero de dos mil veinte (2020), que negó el amparo solicitado por la señora Angie Carolina Mendoza Jiménez contra Seguros del Estado S.A, conforme a lo antes expuesto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta sentencia al Juzgado de origen y las partes por el medio más expedito.

TERCERO: En firme el fallo envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,



MARINA ACOSTA ARIAS.

C.J.